

INE/CG1610/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA Y COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 07 EN EL ESTADO DE MÉXICO, FRANCISCO BRIAN ROJAS CANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1741/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1741/2024**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, el escrito de queja presentado por la Representación del Partido Morena ante el 25 Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli, del Instituto Electoral del Estado de México; en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y su candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Karla Leticia Fiesco García y Coalición Fuerza y Corazón

por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 07 en el Estado de México, Francisco Brian Rojas Cano, por la presunta aportación de entes impedidos, la omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de un evento publicado en redes sociales (Facebook e Instagram), y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 001 a del expediente 28.1).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, se transcriben los hechos denunciados se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS:

ÚNICO. *En fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) se observaron dos publicaciones en la red social Facebook y una en la red social Instagram, en las cuales se observa que la candidata a presidenta municipal por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", Karla Leticia Fiesco, acudió a la empresa Grupo Fila Dixon S.A. de C.V., acompañada de Diego Céspedes Creixell, Director General de la planta de dicha empresa en Cuautitlán Izcalli, así como de Heriberto Ibarra Martínez y Martha Ibarra, Secretario General y Asesora General del Sindicato de dicha empresa, quienes se presentaron frente al "personal operativo" para darles a conocer sus propuestas de campaña:*

a) Página de Facebook de nombre Karla Fiesco García, publicación de fecha 21 de mayo de 2024 a las 3:17 p.m., presenta las siguientes leyendas: "Esta tarde, tuve el gusto de visitar a mujeres y hombres trabajadores junto a mi amigo y candidato Paco Rojas.", "Agradecemos el cálido recibimiento del Ing. Diego Céspedes Creixell, Director General de la planta y de todo su personal operativo.", "Estamos comprometidos a seguir trabajando en beneficio de las y los trabajadores de la industria, rehabilitaremos y modernizaremos las estaciones de autobuses, priorizando las zonas industriales, escolares y carreteras. Todas estarán equipadas con cámaras de videovigilancia, botones de auxilio, Internet e iluminación adecuada. ¡Los cuidaremos en su regreso a casa!" y "#KarlaPresidenta #IzcalliSillumina #ElTrabajoContinúa".

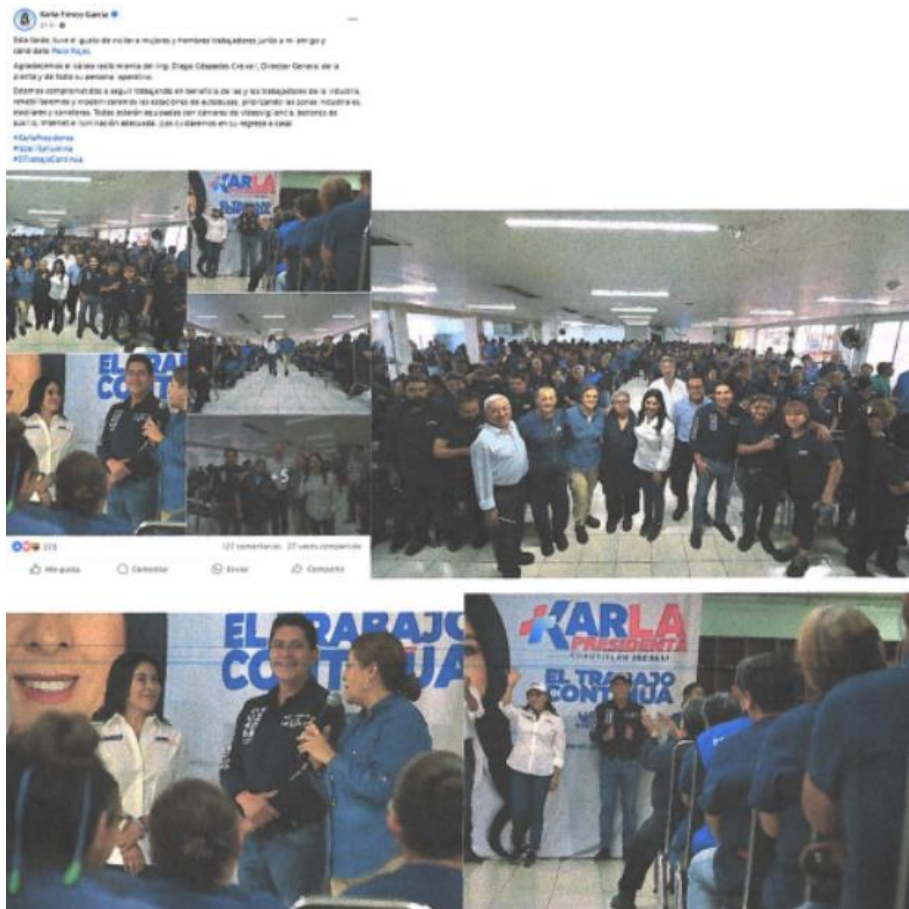
¹ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1741/2024**

En la misma aparece una imagen en la que se observa de fondo una vinilona, misma que se advierte de la imagen de una persona con los siguientes rasgos característicos: mujer de tez clara, cabello a la altura del pecho negro y viste camisa blanca, del lado derecho se observan las leyendas: "KARLA PRESIDENTA", "CUAUTITLÁN IZCALLI" y "EL TRABAJO CONTINÚA".

Disponible en la siguiente liga de internet:

<https://www.facebook.com/share/p/wPSqUeqp7k4Y4CXa/?mibextid=xfxF2i>.





b) Página de Instagram de nombre *Karla_fiesco*, publicación de fecha 21 de mayo de 2024, presenta las siguientes leyendas: *"Esta tarde, tuve el gusto de visitar a mujeres y hombres trabajadores junto a mi amigo y candidato, @pacorojasdip .", "Agradecemos el cálido recibimiento del Ing. Diego Céspedes Creixell, Director General de la planta y de todo su personal operativo.", "Estamos comprometidos a seguir trabajando en beneficio de las y los trabajadores de la industria, rehabilitaremos y modernizaremos las estaciones de autobuses, priorizando las zonas industriales, escolares y carreteras. Todas estarán equipadas con cámaras de videovigilancia, botones de auxilio, Internet e iluminación adecuada. ¡Los cuidaremos en su regreso a casa!", "#KarlaPresidenta", "#zcalliSellumina" y "#EITrabajoContinúa".*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1741/2024**

En la misma se observan imágenes en la que se aprecia de fondo una vinilona, misma en la que se advierte la imagen de una persona con los siguientes rasgos característicos: mujer de tez clara, cabello a la altura del pecho negro y viste camisa blanca, del lado derecho se observan las leyendas: "KARLA PRESIDENTA", "CUAUTITLÁN IZCALLI" y "EL TRABAJO CONTINÚA".

Disponible en la siguiente liga de internet:

[https://www.instagram.com/p/C7PuOCjuxK/?igsh=MW02eG56a2Zna2FqeQ%3D%3D%img_index=10.](https://www.instagram.com/p/C7PuOCjuxK/?igsh=MW02eG56a2Zna2FqeQ%3D%3D%img_index=10)





e) En la página de Facebook de nombre Paco Rojas, se advierte la publicación de fecha 22 de mayo de 2024 a las 5:05 p.m., misma que presenta las siguientes leyendas: "Va con toda la fuerza, por todos los sectores izcalienses, porque en #FuerzayCorazónXzcalli todo suma.", "Ante mujeres y hombres trabajadores, refrendamos nuestro compromiso de trabajar incansablemente para brindarles un #Izcalli de calidad, porque nos lo merecemos tod@s. ", "Agradezco la apertura al ING. Diego Céspedes, Director General de grupo Dixon, a la Lic. Martha /barra, Asesora General del Sindicato y C. Heriberto Ibarra Martínez, Secretario General del sindicato.", "¡Con nuestra próxima Presidenta Municipal Karla Fiesco García y su apoyo, vamos por la victoria este 2 de junio!", "#FuerzaYCorazonPorMexico", "#ParaSeguirCumpliendo", "#EnEquipoHacemosMás", "#pacoelqueresuelve".

En la misma publicación aparece también una imagen en la que se observa de fondo una vinilona, en la que se advierte de la imagen de una persona con los siguientes rasgos característicos: mujer de tez clara, cabello a la altura del pecho negro y viste camisa blanca, del lado derecho se observan las leyendas: "KARLA PRESIDENTA", "CUAUTITLÁN IZCALLI" y "EL TRABAJO CONTINÚA".

Disponible en la siguiente liga de internet:

<https://www.facebook.com/share/p/ghecuNbd7YQ3QadG/?mibextid=xfxF2i>.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1741/2024

Paco Rojas
12:14

Ya con todo a punto, por todos los sectores, las áreas, porque el #MunicipalComité2024 está listo.

Además, gracias a todos los colaboradores, especialmente a todos los que se comprometieron voluntariamente para trabajar en #PACO de calidad, que es lo que nos motiva.

Agencias a apertura a #PACO, Diego Sánchez, Director General de gran Días, a #L. María García, Asesora General de Dirección y C. Fernando Hernández, Secretario General de la Unidad.

¡Con muchos amigos, Presidentes Municipales, #Paco Rojas y su equipo, vamos por a victoria más 2 de los #PACO!

#MunicipalComité2024
#MunicipalComité2024
#MunicipalComité2024
#MunicipalComité2024



CONSIDERACIONES DE DERECHO

Actos de campaña.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 242 de la LGIPE, por acto de campaña se entienden "las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas"; definición que retoma el segundo párrafo del artículo 256 del Código Electoral del Estado de México. La misma definición es reproducida en el numeral 2 del artículo 199 del RFINE.

Propaganda electoral.

El numeral 3 del artículo 242 de la LGIPE define la propaganda electoral como "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas". Dicha definición prácticamente es reproducida en el tercer párrafo del artículo 256 del CEEM, en el que se agrega que el propósito de la propaganda es presentar "y promover" ante la ciudadanía las candidaturas registradas. La misma definición es reproducida en el numeral 3 del artículo 199 del RFINE.

Gastos de campaña no reportados.

Los gastos de campaña se encuentran definidos de manera amplia en los incisos e), f) y g) del numeral 1 del artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales se citan:

[SE INSERTA TEXTO]

Por su parte, el inciso a) del numeral 4 del artículo 199 del RFINE señala que entre los gastos de campaña se encuentran los gastos de propaganda, los cuales "comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otras similares".

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis LXII/2015 estableció los elementos mínimos a considerar para identificar los gastos de campaña, de la siguiente forma:

[SE INSERTA TEXTO]

Aportaciones de ente prohibido.

De acuerdo con el inciso f) del numeral 1 del artículo 54 de la LGPP, las personas morales "No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia".

Por su parte, el artículo 121 del RFINE establece que:

[SE INSERTA TEXTO]

Mientras que el numeral 4 del artículo 106 del RFINE prohíbe la realización de aportaciones en especie de bienes o servicios, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el propio artículo 121 del Reglamento citado.

Además, el inciso d) del numeral 1 O del artículo 223 del propio RFINE establece que "En caso de las personas morales o en su caso empresas mexicanas de carácter mercantil deberán abstener de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 401, numeral 1, inciso i) de la Ley de Instituciones, así como el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos".

ANÁLISIS PARTICULAR DEL CASO.

De acuerdo con los hechos, la candidata a presidenta municipal por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", Karla Leticia Fiesco García, realizó un acto de campaña al interior de las instalaciones de la planta de la empresa Grupo Fila Dixon S.A. de C.V., en las que se observa al frente una lona con su rostro, nombre (Karla) y cargo por el que compite (Presidenta Cuautitlán Izcalli) con su lema de campaña (el trabajo continúa); en la que permaneció al frente del evento en todo momento y en cuyas publicaciones se señalan que se realizaron propuestas (compromisos) de campaña a través de las siguientes expresiones:

"Estamos comprometidos a seguir trabajando en beneficio de las y los trabajadores de la industria, rehabilitaremos y modernizaremos las estaciones de autobuses, priorizando las zonas industriales, escolares y carreteras. Todas estarán equipadas con cámaras de videovigilancia, botones de

auxilio, Internet e iluminación adecuada. ¡Los cuidaremos en su regreso a casa!11 (hecho único, incisos a y b).

"Ante mujeres y hombres trabajadores, refrendamos nuestro compromiso de trabajar incansablemente para brindarles un #Izcalli de calidad, porque nos lo merecemos tod@s." "¡Con nuestra próxima Presidenta Municipal Karla Fiesco García y su apoyo, vamos por la victoria este 2 de junio!", (hecho único, inciso e).

En este sentido, el evento político realizado constituye un acto de campaña al ser una reunión en el que la candidata, Karla Leticia Fiesco García, se dirigió a las personas trabajadoras para promover sus propuestas de campaña; además, de que en dicho evento existió propaganda electoral de dicha candidata a través de una vinilona que estuvo al frente del evento en el que presenta y promueve su imagen, su nombre y su lema de campaña.

De este modo, el evento político encuadra en la definición de gastos de propaganda y por tanto un gasto de campaña, en términos del inciso a) del numeral 4 del artículo 199 del RFINE. Para efecto de ello, dicho evento debió ser reportado en la agenda de la candidata, pero también debieron registrarse todos los gastos relacionados con el evento como la renta del lugar, el equipo de sonido y el mobiliario utilizado en el mismo; los cuales no fueron reportados por la candidata, Karla Leticia Fiesco García.

Al respecto, se actualizan los elementos mínimos para considerar los gastos de campaña en virtud de lo siguiente:

a) Temporalidad: *las publicaciones respecto a la realización del evento político fueron hechas el 21 de mayo de 2024, esto es, dentro del periodo de campaña electoral local para Ayuntamiento en el Estado de México que dio inicio el pasado 26 de abril de 2024.*

b) Territorialidad: *el evento fue realizado al interior de las instalaciones de la planta de la empresa Grupo Fila Dixon S.A. de C.V. ubicada sobre la carretera México.-Querétaro.*

c) Finalidad: *el evento político realizado le reporta un beneficio a la candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" al promocionar su nombre, imagen, cargo al que aspira y sus propuestas de campaña, específicamente, las relacionadas con las personas trabajadoras de dicha empresa. Al respecto debe considerar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 del RFINE que establece los criterios para identificar el beneficio hacia una campaña electoral:*

[SE INSERTA TEXTO]

Dado lo anterior, de las publicaciones se detecta que en el evento participó el Director General de la planta de Cuautitlán Izcalli de Grupo Fila Dixon S.A. de C.V., quien contaba con la capacidad suficiente para permitir y facilitar la realización de dicho evento, pues de conformidad con información de la Bolsa Mexicana de Valores, dicha persona aparece registrada como "Presidente del Consejo de Administración" de dicha persona moral de carácter mercantil (como consta en el apartado "Junta Directiva" de la siguiente liga <https://www.bmv.com.mx/en/issuers/profile/DIXON-5270>).

Además, este evento fue realizado también con participación del sindicato de la empresa, como se demuestra con la presencia de Heriberto Ibarra Martínez y Martha Ibarra, Secretario General y Asesora General, respectivamente, ambos del sindicato correspondiente.

En este sentido, los gastos de campaña mencionados (alquiler del lugar, equipo de sonido y mobiliario como sillas) se trataron de aportaciones realizadas por la persona moral mercantil Grupo Fila Dixon S.A. de C.V. a través del Presidente de su Consejo de Administración y Director General de la planta; y/o se trató de aportaciones realizadas por el sindicato de dicha empresa. En ambos casos, constituyen aportaciones realizadas por entes impedidos en términos del inciso f) del numeral 1 del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; incisos i) y j) del numeral 1 del artículo 121 e inciso d) del numeral 10 del artículo 223 del RFINE.

En este sentido, se solicita la valuación de los gastos no reportados y que fueron proporcionados por un ente impedido, contabilizándolos con base en lo dispuesto por el artículo 27 del RFINE, que a la letra se transcribe:

[SE INSERTA TEXTO]

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, **los hoy denunciados han omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real"**, establecida en los artículos 17 y 38 del RFINE, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

*En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como **gasto no reportado**, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso **existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.***

A efecto de acreditar lo anterior, se transcriben los preceptos señalados:

[SE INSERTA TEXTO]

Al respecto, la falta de registro e informe de los gastos de campaña, son reprochables directamente a los sujetos obligados en términos de los artículos 3, 22 y 223 del RFINE que a continuación se transcriben:

[SE INSERTA TEXTO]

(...)"

Elementos ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Documental pública.** Consistentes en el acta circunstanciada folio VOEM25/027/2024, levantada por la Oficialía Electoral en fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro en las que constató la existencia y contenido de las publicaciones referidas en los hechos, así como la información contenida en la biblioteca de anuncios de la empresa Meta.
- 2. Técnica.** Consistente en 30 fotografías, cuyo contenido es de tres ligas de Meta; en específico dos links de Facebook y una liga de Instagram relativa a la propaganda denunciada en este escrito de queja.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
- 4. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja

de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 029 a 030 del expediente).

a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 031 a 034 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 035 a 036 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24426/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 037 a 042 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24427/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 043 a 048 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24618/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 049 a 057 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

VII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24620/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 058 a 066 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 067 a 086 del expediente)

“(…)

*Al respecto y por lo que hace al candidato C. Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 Federal en el Estado de México, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, me permito manifestar que el perfil y red social del candidato fue debidamente reportado en el SIF, bajo las pólizas **PC-AJ-4130-03-24 con ID de contabilidad 9653**, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, por lo que se refiere al link: <https://www.facebook.com/HolaPacoRojas>.*

(…)

Me permito manifestar que, el C. Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 Federal en el Estado de México, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos PAN, PRI y PRO, fue invitado por la C. Karla Leticia Fiesco García que había sido invitada a un evento a exponer sus propuestas de campaña, por lo que se informa a esa autoridad electoral que no fue un evento realizado o que fuera invitado directamente a nuestro candidato, como se podrá observar de la

denuncia, no existe propaganda a nuestro favor ni exposición de propuestas, simplemente fue un acompañamiento a la C. Karla Leticia Fiesco García.

En todo caso, de las pruebas ofrecidas, NO se desprende algún elemento de PROPAGANDA IMPRESA a favor de la campaña del C. Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 Federal en el Estado de México, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, ni de las publicaciones se infiera presentación de propuestas de campaña.

(...)

Al respecto y por lo que hace a la candidata, Karla Leticia Fiesco García otrora candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli Estado de México postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por EdoMex" integrada por los partidos PAN, PRI, PRD y PNA EdoMex, me permito manifestar que los gastos inherentes a la propaganda impresa utilizada durante la campaña de la otrora candidata, esa candidatura a nivel local y por su Partido Acción Nacional deberán responder de dicha propaganda sea reflejada en el Sistema Integral de la Fiscalización.

Como se manifestó en párrafos anteriores el otrora candidato C. Francisco Brian Rojas Cano, a Diputado Federal por el Distrito 07 Federal en el Estado de México, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, fue invitado por la C. Karla Leticia Fiesco García en el que iba a dar a exponer sus propuestas como candidata a la Presidencia Municipal.

En todo caso, de las pruebas ofrecidas, NO se desprende algún elemento de PROPAGANDA IMPRESA a favor de la campaña del C. Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 Federal en el Estado de México, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, ni tampoco la exposición de propuestas de campaña

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1741/2024.

1. - SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados **están siendo debidamente***

reportados y comprobados, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que mi representado es responsable de la publicación y pauta del anuncio de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[SE INSERTA TEXTO]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

(...)"

Elementos ofrecidos y aportados al escrito de respuesta al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24619/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 091 a 099 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Representante del Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El dos de junio dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificara a Efrén Ortiz Álvarez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 100 a 105 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/552/2024, se notificó a Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario de Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 109 a 121 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a diputado federal distrito 07, Estado de México postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este

Instituto en el Estado de México, notificara a Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a diputado federal distrito 07, Estado de México, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 100 a 105 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE07-MEX/VS/564/2024, se notificó por comparecencia² a Francisco Brian Rojas Cano, otrora candidato a diputado federal distrito 07, Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 124 a 139 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática Y Nueva Alianza Estado De México

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificara a Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 100 a 105 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE07-MEX/VS/566/2024, se notificó³ a Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 140 a 152 del expediente).

² Mediante las constancias de notificación por comparecencia, se advierte que con motivo de la sesión especial de consejo de cómputos distritales, se apersonó el C. Francisco Brian Rojas Cano, y que una vez que la autoridad tenía de conocimiento el auxilio de notificación de la Unidad Técnica de Fiscalización, se le hizo mención de manera expresa de tener una notificación para él, y se le preguntó si era su deseo notificarse, dando una respuesta afirmativa, por lo que se apersonó ante la Mtra. Karla Sandra García Sánchez, Vocal Ejecutiva Distrital 07 de este Instituto.

³ Mediante razón de notificación personal, en la que la Mtra. Karla Sandra García Sánchez, Vocal Ejecutiva Distrital 07 de este Instituto, procedió a notificar el oficio citado al que dijo ser el representante financiero y autorizado por parte de la requerida, identificándose con credencial para votar, Osmar Roberto Flores Martínez.

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 153 a 202 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA
AUTORIDAD ELECTORAL**

(…)

1. Confirme o rectifique si el evento denunciado corresponde al registrado en la contabilidad 26491, en la agenda de eventos de la candidata denunciada, con número de identificador 00103 cuya descripción es: “DISCURSO A LA POBLACIÓN”, llevado a cabo en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el 21 de mayo de 2024; con el estatus de “realizado”.

R.- Reportado en la agenda INE con el número 00103, fue un evento donde nos invitan a llevar un discurso a la población de la fábrica, todos los gastos corrieron por parte de los apoderados legales del sindicato, misma que acreditamos con una carta invitación firmada por ellos, así mismo, se adjunta foja 13 del reporte de catalogo auxiliar de eventos, campaña ordinaria 2023-2024, del Sistema Integral de Fiscalización.

2. En caso negativo al punto anterior, informe la contabilidad y número de identificador en el cual se registró el evento denunciado.

R.- Reportado en la agenda INE con el número 00103, fue un evento donde nos invitan a llevar un discurso a la población de la fábrica, todos los gastos corrieron por parte de los apoderados legales del sindicato, misma que acreditamos con una carta invitación firmada por ellos, así mismo, se adjunta foja 13 del reporte de catalogo auxiliar de eventos, campaña ordinaria 2023-2024, del Sistema Integral de Fiscalización.

3. Indique el número de identificador del evento denunciado dentro de la contabilidad 9653, correspondiente a Francisco Brian Rojas Cano.

R.- Se desconoce dicha información, por no pertenecer a la agenda de campaña ordinaria 2023-2024, a la candidatura de Karla Leticia Fiesco García, a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

4. Explique los motivos por los cuales asistieron los candidatos denunciados al evento en comento.

R.- La moral Grupo Fila Dixon S.A. de C.V. dirigió una carta invitación firmada por ellos mismos.

(...)

6. Informe si Grupo Fila Dixon S.A de C.V. fue responsable de la organización e invitación de sus candidatos al evento denunciado, remitiendo copia de la documentación soporte que avale su dicho (carta invitación, correos electrónicos, etc.), así como la respuesta correspondiente, según el caso.

R. Si, el Grupo Fila Dixon S.A. de C.V. fue el responsable de la organización e invitación de la Candidata Karla Leticia Fiesco García, lo cual se acredita con una carta invitación firmada por ellos mismos.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Documentales.** Consistentes en copia simple de agenda de eventos, dos pólizas contables, un registro de productos y servicios de proveedor ante el Registro Nacional de Proveedores.
- 2. Documentales Privadas.** Consistentes en: copia simple de invitación a evento, dos contratos, dos comprobantes de pago.

XII. Solicitud de información a la Representación del Partido Revolucionario Institucional.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32385/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido Revolucionario Institucional en relación con los hechos investigados. (Fojas 385 a 393 del expediente).

b) El 04 de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento de mérito. (Fojas 394 a 397 del expediente).

XIII. Solicitud de información al otrora candidato Francisco Brian Rojas Cano.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32384/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a Francisco Brian Rojas Cano en relación con los hechos investigados. (Fojas 376 a 384 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Solicitud de información al apoderado y/o Representante Legal de Grupo Fila Dixon S.A. de C.V.

a) El seis de junio dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificara al apoderado y/o Representante Legal de Grupo Fila Dixon S.A. de C.V., una solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 206 a 212 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio *INE/QCOFUTF/1741/2024/EDOMEX*⁴, se notificó⁵ al apoderado y/o Representante Legal de Grupo Fila Dixon S.A. de C.V., una solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 216 a 223 del expediente).

c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el apoderado legal, mediante escrito sin número, dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 229 a 245 del expediente)

d) El veinticuatro de junio dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificara al apoderado y/o Representante Legal de Grupo Fila Dixon S.A. de C.V., una solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 330 a 338 del expediente)

⁴ Se identificó que el oficio cuenta con la clave del expediente.

⁵ Mediante razón de notificación formulada por personal de la Junta Ejecutiva Distrital 8, de este Instituto en el Estado de México, se hizo constar que, una vez constituidos en el domicilio, fueron atendidos por Ada Lilia Yupihua Vidaurri, Gerente de Relaciones Públicas de Grupo Fila Dixon, en virtud que la persona que se buscaba se encontraba de vacaciones y que ella podía recibir la documentación sin ningún inconveniente.

e) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE08-MEX/VS/375/2024, se notificó⁶ al apoderado y/o Representante Legal de Grupo Fila Dixon S.A. de C.V., una solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 343 a 348 a 362 del expediente).

f) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el apoderado legal de Grupo Fila Dixon S.A. de C.V., mediante escrito sin número, dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 368 a 370 del expediente)

XV. Solicitud de información al apoderado/apoderada legal y/o representante del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas.

a) El catorce de junio dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificara a apoderado/apoderada legal y/o representante del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas, una solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 254 a 267 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE08-MEX/VS/345/2024, se notificó⁷ al apoderado/apoderada legal y/o representante del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas, una solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 271 a 280 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el apoderado legal del Sindicato referido dio contestación al requerimiento de mérito. (Fojas 284 a 287 del expediente)

⁶ Mediante razón de notificación formulada por personal de la Junta Ejecutiva Distrital 8, de este Instituto en el Estado de México, se hizo constar que, una vez constituidos en el domicilio, fueron atendidos por Ada Lilia Yupihua Vidaurri, Gerente de Relaciones Públicas de Grupo Fila Dixon, en virtud que la persona que se buscaba se encontraba de vacaciones y que ella podía recibir la documentación sin ningún inconveniente.

⁷ Mediante razón de notificación formulada por personal de la Junta Ejecutiva Distrital 8, de este Instituto en el Estado de México, se hizo constar que, una vez constituidos en el domicilio, fueron atendidos por el delegado general del sindicato, Carlos Cortés Hernández, quien señaló que podía recibir la documentación sin problema alguno.

d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29178/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a apoderado/apoderada legal y/o representante del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas en relación con los hechos investigados. (Fojas 288 a 298 del expediente).

e) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 299 a 329.1 del expediente)

f) El veinticuatro de junio dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificara al apoderado/apoderada legal y/o representante del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas, una solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 330 a 338 del expediente)

g) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE08-MEX/VS/376/2024, se notificó a los apoderados legales del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas, una solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 349 a 355 del expediente).

h) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el apoderado legal del sindicato referido, mediante escrito sin número, dio contestación al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede. (Foja 368 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.⁸

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1200/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría) que informara si en los registros contables en el SIF respecto de la candidatura

⁸ En adelante Dirección de Auditoría

denunciada, obraba el reporte del evento y conceptos denunciados. (Fojas 246 a 253 del expediente).

b) El trece de julio de 2024, mediante oficio INE/UTF/DA/2246/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio de mérito y proporcionó la información solicitada. (Fojas 453 a 457 del expediente).

XVII. Razones y Constancias

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar los domicilios obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), de los otrora candidatos Francisco Brian Rojas Cano y Karla Leticia Fiesco García. (Fojas 203 a 205 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda del domicilio y datos de contacto de Grupo Fila Dixon. (Fojas 087 a 090 del expediente).

c) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al expediente de mérito por Juan Pablo Loredó Bautista, Representante de Morena ante el 25 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, quien es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa.

XVIII. Acreditación de autorización en expedientes.

a) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REPMORENAINE-900/2024, Mario Rafael Llergo Latournerie, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Diego Zaragoza Rodríguez y Christian Pérez Daza. (Foja 978 del expediente).

XIX. Presentación de pruebas supervinientes

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, mediante oficio REPMORIZC/100/2024, Juan Pablo Loredó Bautista, Representante suplente del partido Morena ante el Consejo Municipal 025 del Instituto Electoral del Estado de México, presentó oficio con pruebas para su valoración.

XX. Acuerdo de Alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 398 a 399 del expediente).

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|--------------------------------------|---|---|------------------------|
| Morena | INE/UTF/DRN/34419/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta | 400 a 407 |
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/34415/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta | 408 a 415 |
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/34416/2024 12 de julio de 2024 | 17 de julio de 2024 | 416 a 423 470 a 478 |
| Partido de la Revolución Democrática | INE/UTF/DRN/34417/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta | 424 a 431 |
| Nueva Alianza Estado de México | INE/UTF/DRN/34418/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta | 432 a 438 |
| Francisco Brian Rojas Cano | INE/UTF/DRN/34421/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato | 439 a 445 |
| Karla Leticia Fiesco García | INE/UTF/DRN/34420/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato | 446 a 452 |

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁹.

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**¹⁰ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y su otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Karla Leticia Fiesco García así como la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Democrática y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 07 en el Estado de México, Francisco Brian Rojas Cano, recibieron aportaciones de entes impedidos, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de un evento publicado en redes sociales (Meta e Instagram), y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54 numeral 1; 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127, del Reglamento de Fiscalización, los cuales se reproducen a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;”

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;]

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas mencionadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica. Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a la actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en:

- Determinar si los sujetos obligados denunciados, omitieron rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral en materia de fiscalización (***Aportación de ente impedido***)
- Determinar si los sujetos obligados denunciados, omitieron reportar eventos en sus agendas, lo cual se denuncia como transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (***Eventos no reportados en la agenda***).
- Determinar si los sujetos obligados denunciados, recibieron ingresos o erogaron recursos, en la realización de un evento privado, lo cual se denuncia

como transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización **(Egresos no reportados en la agenda)**.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2. Evento registrado en el SIF.

3.3 Si el evento denunciado se encuentra en el supuesto referido en el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF¹¹ |
|-----------|---|---|-----------------------|---|
| 1 | Imágenes insertas en el escrito de queja | Partido Morena | Prueba Técnica | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 2 | Escritos de respuesta a emplazamientos y/o solicitud de información Alegatos | Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional del Comité Directivo Estatal del Estado de México Karla Leticia Fiesco García Otrora candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Apoderado Legal Del Sindicato Nacional De Trabajadores Y Empleados De Las Fábricas Y Laboratorios Químicos, | Documental privada | Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF. |

¹¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1741/2024**

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ¹¹ |
|----|---|--|--------------------|---|
| | | Farmacéuticos E Industriales Similares Y Conexas. Apoderado Legal Grupo Fila Dixon | | |
| 3 | Oficios de respuesta a solicitudes de información y aplicación de cuestionarios emitidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. | Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva. Junta Local Ejecutiva del Estado de México Junta Distrital Ejecutiva No. 07, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Junta Distrital Ejecutiva No. 08, en Tultitlán, Estado de México. Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización. | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 4 | Razones y constancias | La UTF ¹² en ejercicio de sus atribuciones | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 5 | Escrito con copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de México | Representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 025 del Instituto Electoral del Estado de México. | Documental privada | Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracciones I y II; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

3.2. Evento registrado en el SIF.

El presente apartado consiste en la verificación realizada por esta autoridad por cuanto hace a la obligación de registrar la agenda de eventos por parte de los sujetos obligados denunciados, en específico un evento realizado el 21 de mayo de 2024 dentro de las instalaciones de Grupo Fila Dixon con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió a la verificación del SIF, en la contabilidad 26491, correspondiente a la otrora candidatura denunciada, y de manera particular a la agenda de eventos de Karla Leticia Fiesco García, obteniendo como resultado el registro del evento denunciado, bajo el número identificador 00103 cuya descripción es “*DISCURSO A LA POBLACIÓN*”, llevado a cabo en Grupo Fila Dixon con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; con el estatus de “*realizado*”, tal y como se desprende de la captura de pantalla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1741/2024**

| | | | | | |
|---|--------------------------------------|-------------------|------------|-------|-------|
|  | 00103 | NO ONEROSO | 21/05/2024 | 13:00 | 14:30 |
| Descripción: | DISCURSO A LA POBLACION | | | | |
| Entidad: | MEXICO | | | | |
| Distrito: | | | | | |
| Municipio: | CUAUTITLAN IZCALLI | | | | |
| Calle: | AUTOPISTA MEXICO QUERETARO | | | | |
| No. Exterior: | 104 | | | | |
| No. Interior: | S/N | | | | |
| Colonia ó Localidad: | LECHERIA | | | | |
| C.P.: | 54010 | | | | |
| Lugar Exacto del Evento: | FABRICA DIXON | | | | |
| Referencias: | SOBRE LA AUTOPISTA MEXICO QUERETARIO | | | | |
| Ultima modificación: | griselda.rivera.ext4 | | | | |
| Hora modificación: | 21/05/2024 20:22:16 | | | | |

De igual forma, los sujetos obligados incoados, al dar respuesta a los emplazamientos y solicitudes de información que les fueron notificados por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

Respecto de Karla Leticia Fiesco García

- Que el pasado 21 de mayo de 2024, la otrora candidata acudió a las instalaciones de Grupo Fila Dixon con sede en Cuautitlán Izcalli.
- Que la otrora candidata, registró en la agenda de eventos dentro del SIF, el evento “*DISCURSO A LA POBLACIÓN*”, llevado a cabo en Grupo Fila Dixon con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- Que Grupo Fila Dixon S.A. de C.V. fue el responsable de la organización e invitación a la otrora candidata, lo cual se acredita con una carta invitación firmada por ellos mismos.



Respecto de Francisco Brian Rojas Cano



- El partido incoado manifestó respecto del entonces candidato, que él fue invitado por la otrora candidata Karla Leticia Fiesco García, en acompañamiento a un evento privado el día 21 de mayo de 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1741/2024**

- Que al ser un evento privado, no está obligado a reportar gasto con relación a dicho evento.

Asimismo, toda vez que de las publicaciones aportadas como pruebas se desprende una lona con la imagen de la otrora candidata denunciada, así como la utilización de equipo de sonido, se procedió a revisar su contabilidad en el SIF, respecto de los citados conceptos, obteniendo como resultado los siguientes registros contables: póliza 1 periodo 1 tipo normal, subtipo: egresos y póliza 4 periodo 1 tipo normal, subtipo: diario (cada uno de los servicios por monto de \$220,400.00 -doscientos veinte mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.-)

| CUADRO 1 | | | | | |
|----------|--|---|-----------------------------------|---|--|
| ID | REGISTRO CONTABLE | DESCRIPCIÓN | CONCEPTOS | DOCUMENTACIÓN N SOPORTE | MUESTRAS |
| 1 | PÓLIZA 1 PERIODO 1 TIPO NORMAL, SUBTIPO: EGRESOS | PAGO VEVENTOS DE CAMPAÑA RICARDO NIETO VELAZQUEZ CUAUTITLAN IZCALLI | | CONTRATO FACTURA FORMATO CFDI Y XML COMPROBANTE DE PAGO |  <p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS PARA CAMBIO DE COLEBRAS POR UNA PARTE LA COALICIÓN "FUEBIA Y COALICIÓN POR ECOMÉZ" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SR. JORGE ESPINOZA ARNECIA Y LA OTRA PARTE LOS SEÑORES DE ESTE INSTRUMENTO DE LE DENOMINARA "LA COALICIÓN" Y POR LA OTRA EL C. RICARDO NIETO VELAZQUEZ, A QUIEN SE LE DENOMINARA "EL CONTRATADO", LA QUEBES EN CONJUNTO SE LES CONOCERÁ COMO "LAS PARTES", QUEBES SE SOMETEN AL TENCOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:</p> <p>DECLARACIONES</p> <p>1. Declara "LA COALICIÓN" por conducto de su representante que:</p> <p>1.1 En el día 20 de enero de 2024 los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), De la Revolución Democrática (PRD) y Nueva Alianza (Coalición de México) (CNAR), del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante "ACUERDO N° 18-ANEXOS/2024" de fecha 20 de enero de 2024.</p> <p>1.2 En la cláusula DÉCIMO PRIMERA del convenio de Coalición se establece para la administración y control de los gastos de campaña en los términos correspondientes, las partes acuerdan constituir un Comité Estatal de Administración que estará conformado por el representante del órgano de finanzas de cada uno de los partidos políticos coalicionados.</p> <p>1.3 En la cláusula DÉCIMO PRIMERA del convenio de Coalición se establece que el Contratación designado por el Partido Revolucionario Institucional que es responsable del Comité Estatal de Administración de la Coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Reglamento de Fijación del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>1.4 El PSE es un Partido Político con personalidad jurídica y patrimonio propio, legalmente constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su artículo 1º del Título Segundo Capítulo I de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral (INE), documentación que obra en sus archivos.</p> <p>1.5 Para los efectos de cumplimiento del presente contrato, con acuse: CEAOCM-CAMBI102024 de fecha 18 de Abril del 2024, el Sr. Ricardo Nieto Velazquez, en su carácter de representante y responsable del Consejo de Administración de la Coalición, otorga al Sr. Jorge Espinoza Arnecia, en su carácter de Representante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en el Estado de México la facultad de realizar modificaciones a prueba y cuenta de la Coalición, asumiendo de manera exclusiva y responsable a consecuencia de las mismas, los compromisos que se establecen en el artículo 151, numeral 4 del Reglamento de Fijación, en relación con el artículo</p> |
| 2 | PÓLIZA 4 PERIODO 1 TIPO NORMAL, SUBTIPO: DIARIO | SERVICIO DE MOBILIARIO PARA EVENTOS/CUAUTITLAN IZCALLI | VINILONA EQUIPO DE AUDIO Y SONIDO | AVISO DE CONTRATACIÓN CONTRATO MUESTRAS FOTOGRÁFICAS COMPROBANTE DE PAGO FACTURA FORMATO CFDI Y XML |  |

| CUADRO 1 | | | | | |
|----------|-------------------|-------------|-----------|-----------------------|---|
| ID | REGISTRO CONTABLE | DESCRIPCIÓN | CONCEPTOS | DOCUMENTACIÓN SOPORTE | MUESTRAS |
| | | | | |   |

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba la realización del evento denunciado y su asistencia de los entonces candidatos denunciados, puesto que así fue reconocido por los sujetos incoados¹³, el cual fue celebrado el 21 de mayo de 2024 en las instalaciones de la Grupo Fila Dixon con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el cual fue registrado en el SIF en la agenda de eventos de la otrora candidata.

3.3 Si el evento denunciado se encuentra en el supuesto referido en el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023

¹³ Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1741/2024**

El presente apartado versará si el evento en comento le es aplicable lo establecido en el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023 y por tanto, no se actualiza la obligación por parte de los sujetos incoados de reconocer algún gasto inherente al mismo.

Al respecto, una vez recibido el escrito de queja, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comento, así como acta certificada número VOEM25/027/2024 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro; se observó que la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cuautitlán Izcalli certificó el contenido de dos publicaciones en la red social denominada *Meta (Facebook)* y una publicación de la red social *Instagram*, siendo las siguientes:

| FECHA | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA QUEJA | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA LOCALIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL |
|------------|---|---|
| 21-05-2024 | https://www.facebook.com/share/p/wPSgUecp7k4Y4CXa/?mibextid=xfxF2i | https://www.facebook.com/share/p/wPSgUecp7k4Y4CXa/?mibextid=xfxF2i |
| 21-05-2024 | https://www.instagram.com/p/C7PuOCjuxK/?igsh=MW02eG56a2Zna2FqeQ%3D%3D%img_index=10 | https://www.instagram.com/p/C7PuOCjuxK/?igsh=MW02eG56a2Zna2FqeQ%3D%3D%img_index=0 |
| 22-05-2024 | https://www.facebook.com/share/p/ghecuNbd7YQ3QadG/?mibextid=xfxF2i | https://www.facebook.com/share/p/ghecuNbd7YQ3QadG/?mibextid=xfxF2i |

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada VOEM25/027/2024, de once de junio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

En el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el día veinticinco de mayo del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, y 7, 15, 27, 29 y 32 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el que suscribe Víctor Adriel Cervantes Suarez, habilitado para ejercer función de Oficialía Electoral mediante oficio

IEEM/SE/1292/2024 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro.

(...)

PUNTO UNO, (visible de las páginas 2 a la 6, del oficio de solicitud): Siendo las diez horas con treinta minutos (10:30), del día en que se actúa, procedí a ingresar a la página electrónica "https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=1003460321169429&id=100045164111315&mibextid=xfxF2i&rdid=U2YXCXzxOuitCGTq", mismo que redirecciona de manera automática al URL https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1003460321169429&id=100045164111315&mibextid=xfxF2i&rdid=U2YXCXzxOuitCGTq&rdc=1&rdri; a la vista se aprecia un sitio electrónico con las siguientes características: -----



Se observa un cintillo blanco, que del lado izquierdo se aprecia un círculo color azul con la letra "f", seguido del dibujo de una lupa y la leyenda "Buscar en Facebook", se advierte en la parte central del cintillo de diversos iconos de acceso directo; debajo del cintillo se observa un círculo en el cual se advierte de la imagen de una persona con los rasgos característicos siguientes: mujer de tez clara, cabello negro a la altura del pecho y viste camisa blanca y debajo de la misma se observan las leyendas "KARLA PRESIDENTA", "CUAUTITLAN IZCALLI" Y "EL TRABAJO CONTINUA"; a un lado las leyendas "Karla Fiasco García" seguido de un círculo azul y "21 de mayo a las 3:17 p.m." seguido de un dibujo de un engrane gris; debajo se observan las frases "Esta tarde, tuve el gusto de visitar a mujeres y hombres trabajadores junto a mi amigo y candidato Paco Rojas.", "Agradecemos el cálido recibimiento del Ing. Diego Céspedes Creixell, Director General de la planta y de todo su personal operativo.", "Estamos comprometidos a seguir trabajando en beneficio de las y los trabajadores de la industria, rehabilitaremos y modernizaremos las estaciones de autobuses, priorizando las zonas industriales, escolares y carreteras. Todas estarán equipadas con cámaras de videovigilancia, botones de auxilio, Internet e iluminación adecuada. ¡ Los cuidaremos en su regreso a casa!" y "#KarlaPresidenta #IzcalliSillumina #ElTrabajoContinúa". -----

Debajo se advierte 5 imágenes que por cuestión de orden se procede a describirlas por columna de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha con las características siguientes: -----

1. Se observa en espacio cerrado; en primer plano se observan personas

que se procede a describirlos de izquierda a derecha mismos que tienen los siguientes rasgos característicos; a) Hombre de tez clara, cabello cano, viste playera azul, pantalón azul y calzado negro; b) Mujer de tez clara, cabello castaño, viste camisa azul, pantalón beige y calzado negro; c) Mujer de tez clara, cabello corto cano, porta lentes, viste camisa azul, pantalón negro y zapatos negros; d) Mujer de tez clara, cabello a la altura del pecho negro, viste camisa blanca, pantalón azul y calzado negro; e) Hombre de tez clara, cabello corto cano y viste camisa blanca; f) Hombre de tez morena, cabello corto obscuro, barba corta, viste camisa azul, pantalón azul y calzado negro; g) Hombre de tez morena, cabello corto obscuro, viste camisa azul, pantalón azul y calzado negro; h) Mujer de tez morena, cabello castaño, viste playera azul, pantalón azul y calzado negro; por último i) Mujer de tez morena, cabello a la altura de los hombros castaño, viste playera azul, pantalón negro y calzado negro; en segundo plano .un número indeterminado de personas.

2. Se observan dos personas de espaldas y de frente tres personas, que se describirán de izquierda a derecha con los rasgos característicos siguientes: a) Mujer de tez clara, cabello a la altura del pecho negro y viste camisa blanca; b) Hombre de tez morena, cabello corto obscuro, viste camisa azul y pantalón azul y c) Mujer de tez morena, cabello castaño, viste camisa azul y sostiene un micrófono.

3. Se observa 5 personas sentadas de espaldas y de frente se observa dos personas que se describirán de izquierda a derecha con los rasgos característicos siguientes: a) Mujer de tez clara, cabello a la altura del pecho negro, porta gorra blanca, viste camisa blanca y calzado negro; b) Hombre de tez morena, porta gorra blanca con negro, viste camisa azul, pantalón azul y calzado negro; de fondo se observa una vinilona, misma que se advierte de la imagen de una persona con los siguientes rasgos característicos: mujer de tez clara, cabello a la altura del pecho negro y viste camisa blanca, del lado derecho se observan las leyendas: "KARLA PRESIDENTA", "CUAUTITLAN IZCALLI" Y "EL TRABAJO CONTINUA".

4. Se observa una imagen en un espacio cerrado en la cual a los costados hay un número indeterminado de personas y al centro de la imagen se advierte de 2 personas que por cuestión de orden se describen de izquierda a derecha con los rasgos característicos siguientes: a) Mujer de tez clara, cabello a la altura del pecho negro, porta gorra blanca, viste camisa blanca y calzado negro y b) Mujer de tez clara, cabello castaño, viste camisa azul, pantalón beige y calzado negro.

5. En primer plano, el texto "+5", en segundo plano se . advierte de 5 personas en primer plano que se describen de izquierda a derecha con

los rasgos característicos siguientes: a) Hombre de tez morena, cabello corto obscuro, viste camisa azul y pantalón azul; b) Mujer de tez morena, cabello negro, viste camisa azul y pantalón de mezclilla azul; c) Hombre de tez clara, cabello corto cano, viste camisa blanca y pantalón azul; d) Mujer de tez clara, cabello castaño, viste camisa azul, pantalón beige y calzado negro y e) Mujer de tez clara, cabello a la altura del pecho negro, viste camisa blanca y pantalón azul; y en tercer plano, un número indeterminado de personas. -----

Debajo se observa un cintillo blanco que del lado izquierdo contiene 3 de los llamados "emojis"; el primero de color azul (Me gusta), el segundo de color rojo (Me encanta) y el tercero color amarillo (Me divierte) seguido del número "339"; del lado derecho se observan las leyendas "275 comentarios" y "63 veces compartidos"; debajo se observa un cintillo con el dibujo de lo que pudiera ser una mano con el pulgar arriba seguido de la leyenda "Me gusta", el dibujo de lo que pudiera ser un globo de texto seguido de la leyenda "Comentar" y el dibujo de una flecha seguido de la leyenda "Compartir".

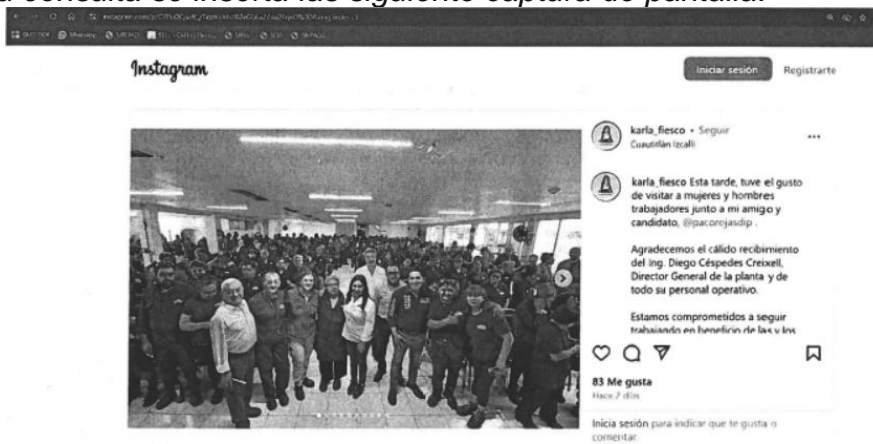
Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta se inserta la siguiente captura de pantalla. -----



(...)

PUNTO DOS (visible de las páginas 6 a la 11, del oficio de solicitud):
Siendo las once horas (11 :00), del día en que se actúa, procedí a ingresar a la página electrónica "https://www.instagram.com/p/C7PuOCjuxK_/?igsh=MW02eG56a2Zna2

*FqeQ%3D%3D&img_index=1" , a la vista se aprecia un sitio electrónico con las siguientes características:-----
Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta se inserta las siguiente captura de pantalla. -----*



(...)

PUNTO TRES (visible de las páginas 11 a la 16, del oficio de solicitud): Siendo las once horas con treinta minutos (11 :30), del día en que se actúa, procedí a ingresar a la página electrónica "<https://web.facebook.com/story.php?storyfbid=912569537546779&id=100063812225690&mextid=xfxF2i&rdid=fRXqzxRcnxPueH3P>", a la vista se aprecia un sitio electrónico con las siguientes características: -----

(...)

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta se inserta la siguiente captura de pantalla. -----

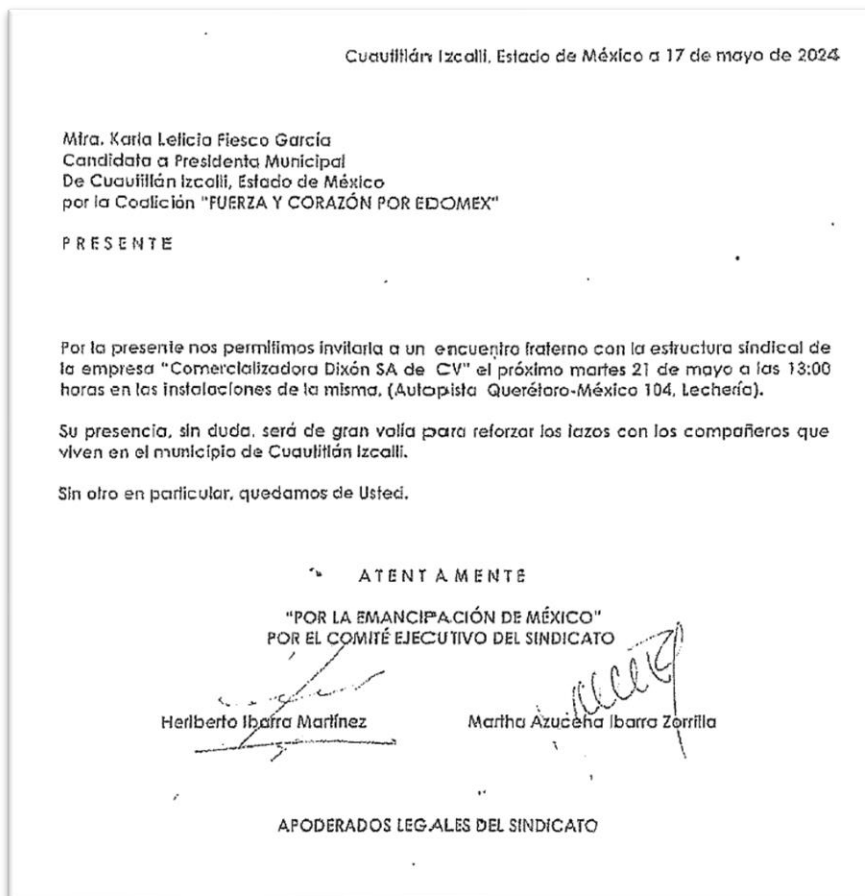


(...)"

Por lo anterior, esta autoridad procedió a emplazar y solicitar información a los sujetos incoados; siendo que el Partido Revolucionario Institucional y Karla Leticia Fiesco García manifestaron lo siguiente:

- Que Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata, acudió a las instalaciones de Grupo Fila Dixon a un evento privado el 21 de mayo de 2024, como obra el registro en su agenda de eventos en el SIF.
- Como prueba para acreditar que se trata de una invitación, se remitió la carta invitación realizada por los apoderados legales del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas, la cual es visible a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1741/2024**



- Que la otrora candidata postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la coalición de referencia no fue omisa en reportar en la agenda de eventos del SIF, y que, al tratarse de una invitación, no se erogó el gasto señalado por el quejoso con motivo de la realización y organización del evento.
- Que el entonces candidato Francisco Brian Cano Rojas, al cargo de la Diputación Federal del Distrito 07 del Estado de México, fue invitado por Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en las instalaciones de Grupo Fila Dixon, S.A. de C.V.

Cabe señalarse que esta autoridad, en observancia al principio de exhaustividad procesal, requirió al apoderado y/o representante legal del Sindicato Nacional de

Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas, a efecto de que proporcionara información referente al evento materia de investigación. Por lo que, en respuesta a lo solicitado, la persona apoderada legal de dicho sindicato informó que:

- Se realizó una invitación a la entonces candidata con el objetivo de tener una plática con personal femenino en el lugar de trabajo.
- Que el encuentro se realizó con la finalidad de conocer a una mujer candidata.
- Que debido a ser una población mayoritariamente de mujeres trabajadoras que viven en el municipio de Cuautitlán Izcalli, se realizó una reunión de veinte minutos con la otrora candidata Karla Leticia Fiesco García.
- Que Karla Leticia Fiesco García, llegó acompañada de Francisco Brian Rojas Cano.
- No se rentó ningún espacio en la empresa Grupo Fila Dixon para la realización del evento de 21 de mayo del 2024, toda vez que se realizó en el comedor de dicha empresa, por lo que su representada dispuso de sus propias instalaciones para llevar a cabo el evento investigado.
- No se trató de una aportación a favor de ninguno de los otrora candidatos, derivado que el evento, fue una invitación libre para llevar a cabo una plática a puerta cerrada.
- Que no hubo ningún tipo de relación jurídica, económica, ni de ninguna otra índole.
- Para acreditar su dicho, la apoderada legal de dicho sindicato remitió la invitación a la otrora candidata, Karla Leticia Fiesco García, cuya invitación coincide con la remitida por la propia otrora candidata).
- Que de la invitación realizada a Karla Leticia Fiesco García, le señalaron que su presencia sería de gran valía para reforzar los lazos con los compañeros que viven en el municipio de Cuautitlán Izcalli.

- Que no hay algún procedimiento interno específico, en la empresa para la solicitud de permiso de utilizar el comedor puesto que como son eventos internos, sólo se realiza de forma verbal.
- Que el comedor, lugar donde se realizó el evento, es coordinado por el área de seguridad de la empresa y es quien autoriza la utilización del espacio.

Continuando con la línea de investigación y atendiendo al principio de exhaustividad, se requirió información al representante y/o apoderado legal de Grupo Fila Dixon S.A. de C.V. el cual a efecto de que proporcionara información referente al evento materia de investigación. Por lo que, en respuesta a lo solicitado, el apoderado legal de dicha empresa señaló lo siguiente:

- Que el evento fue realizado dentro de las instalaciones de Grupo Fila Dixon S.A. de C.V., en específico en el comedor, el 21 de mayo de 2024.
- Que la empresa no cobró o erogó recursos económicos por la utilización del espacio o algún tipo de mobiliario.
- Que no existe un procedimiento formal para hacer uso del espacio, es decir el comedor. En el caso en concreto, se solicitó permiso para llevar a cabo la reunión y fue otorgada la autorización para llevarlo a cabo en virtud que sería una sesión breve y no interferiría con los horarios de comida del personal de la empresa.
- Que el personal de seguridad e higiene autorizó el evento para llevarse a cabo en el comedor.

Ahora bien, esta autoridad al realizar una búsqueda en el repositorio documental de este Instituto, se advirtió una consulta realizada por el Contralor General del Comité Directivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, la cual fue respondida mediante el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023¹⁴, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“(...)

C O N S U L T A

¹⁴ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163866/146-Resp-C-PRI-Pue-Eventos-Privados-Deslinda.pdf>

Primera. - **Durante las campañas electorales, es común que candidatos (as) son invitados por organizaciones, asociaciones, universidades etc., a diversas reuniones de carácter privado, las cuales se reportan en la agenda de eventos, como "eventos privados" y "no onerosos", en los cuales no se ejerce ni un gasto por parte del candidato (a) y/o partido político y/o coalición. Sin embargo, estas agrupaciones y/o asociaciones en sus perfiles de redes sociales, hacen referencia tales reuniones y resaltan el nombre del candidato (a), así como también los medios de comunicación efectúa lo propio.**

Por lo que la consulta versa en lo siguiente: *¿Estos eventos deben ser considerados por los partidos políticos en su rendición de cuentas expuesta en los Informes de Campaña correspondientes, aun cuando dichos egresos no hayan sido sufragados por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, sino por las organizaciones, asociaciones, universidades, etc.; mismas que emiten la invitación a los precandidatos o candidatos, y en los cuales no se exhibe o distribuye propaganda alguna; destacando que dichos eventos tienen la característica de ser privadas y para conocer sus propuestas con el fin de robustecer su decisión al votar en un proceso electoral?*

(...)

De conformidad con el marco normativo antes expuesto, respecto a su primer cuestionamiento se hace de su conocimiento que los eventos organizados por terceras personas y que son registrados en la agenda de los candidatos como eventos privados y no onerosos, en los cuales no se ejerce gasto por parte del partido y/o del candidato, sino que los costos de la realización de estos son sufragados por el ente organizador y en los cuales, si no se exhibe o distribuye propaganda electoral alguna, no existe la obligación de reconocer algún gasto inherente a ellos, en cuanto a su realización o difusión en redes sociales o notas periodísticas.

Al respecto, la Sala Especializada estableció en la sentencia identificada con el número SREPSD-5/2016, que este tipo de actos privados no se encuentran dirigidos al electorado en general, como sí sucede en eventos de campaña, debates organizados por la autoridad electoral o por medios masivos de comunicación; esto es, los eventos de carácter privado están dirigidos a una asociación de personas que guardan intereses comunes y que gozan de la libertad de reunirse e invitar a escuchar propuestas de candidatos que estimen guardan interés para su agrupación. Adicionalmente, fijó diversos criterios respecto a la celebración de eventos privados:

✓ *No existe en la norma electoral tanto local como federal, alguna regulación específica sobre reuniones, eventos, actos, concentraciones, etcétera, de carácter privado, durante la etapa de campaña.*

✓ **No existe alguna restricción expresa** en materia del derecho de reunión, prevista en la Constitución Federal, o la legislación federal o local electoral, para los eventos de carácter privado durante la campaña.

✓ Los actos privados, como es el que ocurre en el particular, **se tratan de eventos cerrados**, sin la participación de medios de comunicación, dirigidos a una asociación de personas que guardan intereses comunes, y que gozan de la libertad de reunirse e invitar a escuchar propuestas de candidatos que estimen guardan interés para su agrupación.

✓ En este tenor, el principio de equidad en la contienda no se ve trastocado, ya que **el evento privado no trasciende al electorado en general**, como si sucede en los debates públicos, donde se debe privilegiar el equilibrio en la exposición de ideas y el debate público.

*Derivado de lo anterior, si bien es cierto que dicha conducta no atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización, es importante mencionar que los sujetos obligados contemplen lo establecido en el artículo 143 Bis del RF, pues **están obligados a registrar los eventos a través del SIF en el módulo de agenda de eventos** en los plazos para el registro y cancelación de eventos, el cumplimiento de dicha obligación permite una fiscalización oportuna de las campañas electorales, por lo que el registro de los eventos fuera de plazo es en todos los casos una falta que debe de valorarse en función del daño directo que causa a los bienes jurídicos tutelados.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesis, como resultado de la valoración de los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante, en concatenación con las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, así como lo observado en la respuesta al Contralor General del Comité Directivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el evento denunciado se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023 y en consecuencia, los sujetos incoados **no tienen la obligación de reconocer algún gasto inherente en cuanto a la realización del evento denunciado o su difusión en redes sociales o notas periodísticas.**

Lo anterior conforme a lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional, la otrora candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, y los apoderado legales del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas y de Grupo Fila Dixon S.A. de C.V., fueron coincidentes al manifestar que los sujetos incoados acudieron a las instalaciones de Grupo Fila Dixon a través de una invitación realizada por el sindicato de dicha empresa, sin erogarse recurso alguno.
- Por cuanto hace a la **lona y equipo de sonido** visibles en las publicaciones en redes sociales aportadas por el quejoso, se observó que en las contabilidades 26491 y 9653 se encuentran reportados en el SIF, en los registros contables: póliza 1 periodo 1 tipo normal, subtipo: egresos, póliza 4 periodo 1 tipo normal, subtipo: diario, póliza 7 periodo 1 tipo normal, subtipo: diario, póliza 7 periodo 1 tipo normal, subtipo: egresos, póliza 19 periodo 1 tipo normal, subtipo: diario, póliza 4 periodo 1 tipo corrección, subtipo: ajuste y póliza 1 periodo 3 tipo normal, subtipo: diario, los cuales se encuentran detallados en los **cuadros 1 y 2** de la presente resolución.
- La persona apoderada legal del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas, manifestó que el evento se llevó a cabo con el fin de conocer a una candidata mujer. Adicionalmente, remitió la invitación enviada a la otrora candidata denunciada.
- Dicho apoderado legal refirió que Karla Leticia Fiesco García llegó acompañada de Francisco Brian Rojas Cano, sin que refiera que dicho candidato tuvo participación en el evento, por lo que su presencia fue de tipo secundaria, es decir, en segundo plano al de la entonces candidata quien fue dirigida la invitación del evento, sin que se tenga constancia en que consistió su asistencia y/o participación.
- De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en específico en la contabilidad 26491, se encontró en la agenda de eventos de la entonces candidata denunciada, un evento, con número de identificador 00103 cuya descripción es: "*DISCURSO A LA POBLACIÓN*", llevado a cabo en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el cual fue catalogado como no oneroso,

de fecha 21 de mayo de 2024, llevado a cabo de las 13:00 a las 14:30 horas, con el estatus de “Realizado” y tipo “Público”.

Respecto a este último punto, resulta importante señalar que si bien dicho evento fue registrado en la agenda de eventos como “Público”, lo cierto es que el evento en comento fue realizado dentro de las instalaciones de empresa *Grupo Fila Dixon*, (tal y como fue referido por el quejoso), en específico en el área de comedor, el cual conforme a lo manifestado por la persona en función de apoderada legal de la entidad jurídica, fue dirigido al personal de dicha empresa, trabajadoras y trabajadores de la misma y que en las imágenes denunciadas, se puede apreciar que traían playeras de color azul oscuro y batas de tipo con las leyenda “Fila Dixon” en color blanco en la parte de enfrente de las mismas, por lo que se puede inferir es el uniforme del personal que labora dentro de la compañía, sin que se advierta la presencia de personas distintas o ajenas a la empresa donde se llevó el evento.

Así también, los apoderados legales del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de las Fábricas y Laboratorios Químicos, Farmacéuticos e Industriales Similares y Conexas y de Grupo Fila Dixon S.A. de C.V., fueron coincidentes en señalar que el personal de seguridad dio autorización para realizar el evento en las instalaciones del comedor de la empresa; por lo que su representada dispuso de sus propias instalaciones y mobiliario para llevar a cabo los eventos relacionados con dicha reunión, siendo que por lo que respecta a la lona con la imagen de la denunciada y equipo de sonido, fueron reportados por ellos sujetos incoados en el SIF.

Ahora bien, conforme a lo informado, se advierte que la reunión fue organizada exclusivamente para una audiencia en específico, siendo el personal de la empresa Grupo Fila Dixon. Por lo anteriormente, señalado es dable concluir que **se trató de un evento privado, y por lo tanto, le es aplicable lo establecido en el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023**. Es por ello que, no se desprende vulneración alguna por parte de los sujetos incoados.

Cabe señalar que, de los documentos que proporcionó la empresa requerida, se desprende que Grupo Fila Dixon es una sociedad anónima de capital variable y que dentro su múltiple objeto social y actividades preponderantes se encuentran comprendidas las relacionadas con las actividades mercantiles, operar plantas industriales, establecer sucursales de servicios comerciales, mismas que están reguladas la Ley General de Sociedades Mercantiles. De lo anterior, destaca que no obra alguna actividad que esté relacionada a actividades políticas-electorales, tampoco de arroja nombre o personalidad de alguna de las candidaturas

involucradas o persona que, según los datos que obran en el expediente, se vincule de alguna forma con éstas.

Posteriormente, mediante Acuerdo, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, por lo cual esta autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo aludido.

En observancia a la garantía de audiencia, esta autoridad valoró los alegatos aportados por los sujetos incoados, en los que medularmente ratificaron sus afirmaciones que expresaron en sus escritos de respuesta a los emplazamientos.

Cabe señalar que además de lo señalado en el escrito de queja, el quejoso presentó posteriormente oficio número REPMORIZC/100/2024, que fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, Juan Pablo Loredó Bautista, Representante suplente del partido Morena ante el Consejo Municipal 025 del Instituto Electoral del Estado de México, presentó pruebas supervenientes. En este sentido, el quejoso explica la naturaleza superveniente de la prueba que fue presentada toda vez que busca acreditar el hecho materia del presente procedimiento, mediante una certificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México. Véase:

“(…)

Que, con fundamento en el artículo 461, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 15, numeral 1, fracción VI y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; vengo en forma a ofrecer prueba superveniente consistente en:

- *Copia certificada del oficio del 18 de junio del 2024, suscrito por el Ingeniero Diego Céspedes Creixeil, apoderado legal de Grupo Fila Dixón.*

Se ofrece la documental antes descrita a partir de lo siguiente: El oficio fue suscrito el día 18 de junio del 2024 y presentado dentro del procedimiento especial sancionador PES/CUIZ/MORENA/KLFG-OTROS/505/2024/05.

De ahí que el oficio ofrecido es oportuno por haberse generado en una fecha posterior al de la presentación de mi queja de conformidad con lo previsto en los artículos 461, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 15, numeral 1, fracción VI y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

del Instituto Nacional Electoral, toda vez que su surgimiento obedecen a causas externas a la voluntad del suscrito; además que se ofrecen antes del cierre de instrucción del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Esta probanza se ofrece a fin de acreditar el hecho único en la denuncia, pues del mismo es posible acreditar:

a) *La existencia de un acto proselitista a favor de la C. Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la Presidencia Municipal por la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD y NAEM, realizado el pasado 21 de mayo del 2024 dentro de las instalaciones de trabajo de Grupo Fila Dixon, México (con domicilio conocido en el Municipio de Cuautitlán Izcalli), como se desprende del oficio del 18 de junio del 2024, suscrito por el Apoderado Legal de Grupo Fila Dixon.*

b) *La asistencia de la C. Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la Presidencia Municipal por la Coalición Fuerza y Corazón por México, al acto proselitista realizado el 21 de mayo del 2024 dentro de las instalaciones de trabajo de Grupo Fila Dixon, México, como se desprende del oficio del 18 de junio del 2024, suscrito por el Apoderado Legal de Grupo Fila Dixon.*

c) *El beneficio del gasto erogado por un ente prohibido a favor de la candidata a Presidenta Municipal en Cuautitlán Izcalli, mismo que no fue reportado.*

Es decir, el oficio ofertado guarda relación con el único hecho narrado en la queja radicada dentro del expediente indicado al rubro.

(...)"

Asimismo, se agregó el escrito siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1741/2024**

Instituto Electoral del Estado de México
Lic. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo

Expediente PES/CUIZ/JPLB/KLFG-OTROS/505/2024/05
Oficio Número IEEM/SE/7104/2024

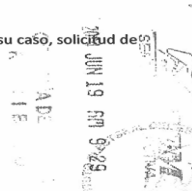
En relación a su atento oficio en referencia, doy contestación a los puntos solicitados:

- a) Confirmando la realización del evento en cuestión el día 21 de mayo del presente, el cual se trató de una visita privada que hicieron de manera conjunta Karla Leticia Fiesco García y Francisco Brian Rojas Cano para agradecer a un grupo de trabajadoras de esta empresa su participación en algunos eventos de su campaña.
- b) Ni Grupo Fila Dixon ni sus representantes, difundieron de ninguna forma el evento en cuestión, ni en las redes sociales oficiales de la empresa ni por ningún otro medio electrónico o impreso, esto en razón de que como se mencionó en el punto anterior, se trató de un evento privado y breve del cual no tuvimos participación alguna en su logística y organización.

Sin más por el momento, quedo atento a sus comentarios o en su caso, solicito de información adicional.

Atentamente,

Ing. Diego Céspedes Creixell
Apoderado Legal



Al respecto, contrario a lo referido en el escrito anterior, contrastado por los hallazgos a los que se allegó esta autoridad y lo vertido por los incoados, no se acredita un beneficio de índole político-electoral para las candidaturas incoadas. Por lo que el documento si bien da cuenta del evento llevado a cabo en la empresa de mérito, sólo proporciona información de la que esta autoridad se ha pronunciado anteriormente, sin que se desprendan elementos de convicción distintos a los ya analizados, o que no consten en las actuaciones, y al contrario, va encaminado a reforzar lo que ya se ha reproducido en esta resolución que dicho evento se realizó en la citada empresa que como se expuso con anterioridad, se trató de un evento privado.

Esto se concluye ya que en la valoración conjunta de los elementos probatorios puestos a la vista, esta autoridad tiene en cuenta que en la configuración de infracciones normativas que deban ser sancionadas, se integran por diversos elementos que la propia legislación exige, como contenido necesario para la protección del bien jurídico tutelado (transparencia y rendición de cuentas), tales requisitos se rigen en su unidad por la prelación lógica de los elementos, que conforman un componente indisoluble, de tal forma que la falta de alguno de sus requisitos imposibilitan su integración y, en consecuencia, impiden su existencia en la esfera jurídica.

Lo anterior, se colige a partir del criterio aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ***Jurisprudencia 124/2018. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR***; que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito.

En efecto, como se determina que ocurrió, la manifestación de las ideas siempre se exteriorizan en un continente y un contenido, el continente es la manera o forma externa que reviste esa manifestación, es el modo, las cualidades exteriores de la manifestación; en cambio el contenido, consiste en las ideas directrices que rige el tema que se exterioriza en la manifestación, por tanto, para el análisis normativo de las ideas vertidas en el evento en el que participó el otrora candidato, esta autoridad fiscalizadora, tiene en cuenta estos dos elementos fundamentales.

Es preciso señalar que las circunstancias propias de la contienda electoral propician la interacción de las candidaturas con la ciudadanía (electorado), sin que ello sea *per se* un ilícito. Menos aún la participación de las y los contendientes en espacios de convivencia social y/o informativos, ya que se contextualiza en el ejercicio de la libertad de expresión, crítica y réplica entre un grupo en específico de personas, es decir, trabajadores de la multicitada empresa, con las candidaturas, más allá de la exposición de propuestas o de un discurso con militancia y simpatizantes como lo hubiera sido un mitin o acto similar. Pues se caería en el caso exorbitante que cualquier contacto o manifestación de ideas ante un grupo de personas debe ser en extremo sancionado¹⁵.

Es importante señalar que el evento denunciado, fue una reunión privada, tal y como lo manifestaron los sujetos obligados incoados y el organizado. Además de que no se observó la presencia de medios de comunicación con el objetivo de tener una mayor cobertura. Por tanto, no se puede concluir que nos encontramos frente a un

¹⁵ Criterio similar que se expuso en la resolución INE/CG821/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de otrora candidato común a la gubernatura del estado de Sonora, postulado por la candidatura "Juntos Haremos Historia en Sonora" conformada por los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, en el marco del proceso electoral local ordinario 20202021 en el estado de Sonora, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/316/2021/SON.

evento público que deba seguir la normativa fiscalizadora, pues sólo correspondió a la vida propia de la empresa y sindicato como persona moral, cuya integración la conforman las y los trabajadores de la empresa multicitada.

No se omite mencionar que de los requerimientos realizados no se obtuvo un testigo de grabación del evento, (audio y/o video) sino únicamente publicaciones en redes sociales de las cuales no se advirtió que se tratara de un acto dirigido a la ciudadanía en general, el cual tuviera acceso cualquier persona, o bien, se realizara en un espacio abierto, toda vez que como lo refiere el propio quejoso, se realizó dentro de las instalaciones de la persona moral Dixon, cuyo evento fue dirigido a sus trabajadores, siendo esto, un evento privado.

Es por ello que esta autoridad tiene en cuenta que en la configuración de infracciones normativas que deban ser sancionadas, se integran por diversos elementos que la propia legislación exige, como contenido necesario para la protección del bien jurídico tutelado, tales requisitos se rigen en su unidad por la prelación lógica de los elementos, que en su conjunto conforman un componente indisoluble, de tal forma que la falta de alguno de sus requisitos imposibilitan su integración y, en consecuencia, impiden su existencia en la esfera jurídica.

Es decir, que la vinculación de cada elemento se establece, en principio, en la necesidad de que exista la conducta como causa generadora del análisis normativo, posteriormente, la determinación de su trascendencia jurídica, a través de la tipicidad con la adecuación de la conducta a la descripción de la norma previsor de la infracción; posteriormente la antijuridicidad, con la indispensable valoración respecto a la transgresión de los valores éticos y socialmente trascendentes tutelados en la norma jurídica, para finalmente, establecer el grado de culpabilidad del sujeto respecto a la conducta realizada.

Así, en todos los casos al no acreditarse la existencia de la conducta imputada a los sujetos obligados, consistente en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el ingreso y/o gasto por los conceptos denunciados, resulta innecesario estudiar su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como en la especie lo es, al verificarse que la conducta de ambas candidaturas no se encuadra en la descripción de algún supuesto previsto en la legislación ni en el Reglamento de Fiscalización, al tratarse únicamente del ejercicio de derechos y libertades, de expresión de ideas, asociación y reunión, tanto de la arista de los sujetos incoados, como de la asociación sindical.

Lo anterior puesto que, como atinadamente refirieron los sujetos incoados, al imputársele una violación al marco normativo electoral, ostenta una presunción de inocencia, de conformidad con el Texto Constitucional y los diversos Tratados Internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado Mexicano, además de la interpretación que se desprende del criterio establecido en la *Jurisprudencia 21/2013, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, con lo cual se sustenta que no es jurídicamente posible imputar responsabilidad alguna en el presente procedimiento, ya que no se acreditan fehacientemente los hechos denunciados.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los preceptos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54 numeral 1; 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, de la entonces candidata al cargo de Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli Karla Leticia Fiesco García y el entonces candidato al cargo de Diputado Federal del Distrito 07 en el Estado de México, Francisco Brian Rojas Cano, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, así como a Francisco Brian Rojas Cano y a Karla Leticia Fiesco García, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1741/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**